

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 305-2002-HC/TC
LIMA
MARIO RICARDO ARBULÚ SEMINARIO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, diez de julio de dos mil dos

VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por don Juan Walter Sifuentes Bustillos, a favor de don Mario Ricardo Arbulú Seminario, contra el auto de la Sala Corporativa de Apelaciones para Procesos Penales Sumarios con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas ochenta y siete, su fecha veintiuno de enero de dos mil dos, que confirmando el apelado, declaró improcedente la acción de hábeas corpus de autos interpuesta contra el Juez del Sexto Juzgado Especial de Lima, don Saúl Peña Farfán, el Procurador Público ad hoc, don José Carlos Ugaz Sánchez Moreno, los Procuradores Públicos Adjuntos ad hoc, don Luis Gilberto Vargas Valdivia y don César Azabache Caracciolo, el Ministro de Justicia, don Fernando Olivera Vega y el Fiscal Provincial, don Oscar Zevallos Palomino.

ATENDIENDO A

1. Que el promotor de la acción sostiene que en el presente caso se ha producido el nombramiento irregular de los procuradores públicos ad hoc demandados, quienes han incurrido en irregularidades procesales por abuso de autoridad, y que el beneficiario cumple detención judicial desde el seis de enero de dos mil uno (Expediente N.º 12-2001) por la comisión del delito de enriquecimiento ilícito, para cuya imputación el sujeto activo debe tener calidad de funcionario público, de la cual carece el beneficiario. Asimismo, se aduce que se ha incumplido con los requisitos del artículo 77.º del Código de Procedimientos Penales, para abrir instrucción penal; se acota, además, que el Fiscal Provincial denunciado, habiendo tomado conocimiento de las irregularidades del proceso penal seguido al beneficiario, no ha adoptado las acciones legales correspondientes, por lo cual se ha vulnerado su derecho de defensa y afectado su libertad individual.
2. Que el Tercer Juzgado Especializado de Derecho Público de Lima, a fojas cincuenta y cuatro, con fecha cinco de noviembre de dos mil uno, declaró improcedente la acción de hábeas corpus, por cuanto resulta de aplicación el artículo 14.º de la Ley N.º 25398. El *ad quem* confirmó el auto apelado.
3. Que la acción de hábeas corpus tutela la libertad y los derechos constitucionales conexos, por lo que no es materia de la acción citada, cuestionar la legalidad del nombramiento de los procuradores públicos denunciados para enervar los actos procesales en los que han participado con relación al procesamiento penal del

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

beneficiario, ni tampoco calificar como abuso de autoridad la conducta de estos funcionarios. En todo caso, cabe precisar que el artículo 47.º de la Constitución prevé que la defensa de los intereses del Estado está a cargo de los Procuradores Públicos “conforme a ley”. A este respecto, el Decreto Ley N.º 17537 (Ley de Representación y Defensa del Estado en Asuntos Judiciales), en su artículo 3.º, permite al Ejecutivo encomendar la defensa del Estado, como Procurador General ad hoc, a letrado distinto del Procurador General Titular. Debe tenerse presente, además, que los procuradores demandados fueron designados por resolución suprema emitida por el Ministerio de Justicia.

4. Que al órgano jurisdiccional le compete la calificación penal del ilícito imputado al beneficiario, dentro de los márgenes constitucionales del respeto al debido proceso. Esta adecuación penal de los hechos presuntamente cometidos por el beneficiario debe dilucidarse en sede penal, pudiendo ejercer los mecanismos legales que franquea la ley penal de la materia.
5. Que la supuesta inapropiada conducta funcional del Fiscal emplazado atribuida por el actor, es asunto que atañe a la actuación funcional del Magistrado y debe ser objetado conforme a las leyes que son propias de la función de este órgano judicial del Estado, no siendo la acción de hábeas corpus el medio idóneo para examinar este asunto.
6. Siendo así, resulta de aplicación el artículo 6.º, inciso 2), de la Ley N.º 23506 y los artículos 10.º y 16.º, inciso a), de la Ley N.º 25398.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica,

RESUELVE

CONFIRMAR el recurrido, que, confirmando el apelado declaró **IMPROCEDENTE** la acción de hábeas corpus. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano*, y la devolución de los actuados.

SS

REY TERRY
REVOREDO MARSANO
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR